



NÚMERO 228

Jueves 27 de Septiembre

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1934. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

#### Señas de los semovientes

#### TRUJILLO

Una jumenta rucia oscura, de dos años próximamente, sin hierro ni señas.

Un novillo utrero, negro, sin hierro, con una tira de pelos rojos por el lomo y bociblanco.

Un cochino como de seis meses próximamente, con las dos orejas hendidas y remisaco la izquierda, con hierro confuso en la paleta izquierda.

Una jumenta rucia, sin hierro, con la cabeza frontina.

(16=6'40 ptas.)

3718

En la «Gaceta de Madrid», número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto

Las disposiciones que organizaron el régimen de intensificación de cultivos en diversas provincias españolas como remedio circunstancial del paro obrero campesino, revestido en tal época de caracteres tan agudos y graves que amenazaban convertirlo en verdadero problema de orden público, señalaron la fecha—ahora cercana—para el pago a los propietarios de la renta correspondiente a las fincas que se les ocuparon. Esta proximidad aconseja se adopte un procedimiento sencillo y rápido que conduzca a la efectividad del derecho reconocido, no desatendiendo los intereses generales.

El Decreto de este Ministerio de 11 de Julio último esbozó las líneas generales a que debían atemperar su actuación los Ayuntamientos, disponiendo el ofrecimiento de las rentas en especie, como primer trámite de pago, y ordenando, en su defecto, la venta de la cosecha al precio de tasa, si se tratase de especies sujetas a esta regulación, para con su precio verificar aqué.

La limitación que supone la tasa establecida en defensa de los cultivadores representa un serio obstáculo, por el retraimiento actual de compradores, para el exacto cumplimiento de los preceptos que señalan el 30 de Septiembre de 1934, como fecha del abono de la renta a los propietarios.

En estos casos de enajenación difícil, el Instituto de Reforma Agraria satisfará, con cargo a sus recursos, el importe de las rentas vencidas, a reserva de su posterior resarcimiento, conforme a las disposiciones de carácter general sobre intensificación y a las concretas manifestaciones que figuran en los contratos celebrados entre tal Organismo y los propietarios de fincas ocupadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 u ocupadas en las condiciones establecidas por la Ley de 11 de Febrero de 1934, y con el reconocimiento expreso del Instituto de Reforma Agraria, procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios, dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el 30 del corriente mes, si se hallan constituidos bajo su custodia los depósitos prevenidos por el Decreto de 11 de Julio último o desde el día en que se constituyan, si todavía no se hallaren ultimadas las operaciones de la recolección.

El ofrecimiento y la conformidad o negativa del propietario se harán constar documentalmente, con la firma del interesado o persona que le represente.

Artículo 2.º Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a su inmediata entrega, valorando el producto al precio de tasa, si para él estuviera establecida y al corriente en la localidad, o en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Artículo 3.º Si el propietario se negare al cobro en especies de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento, entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada y dando al sobrante de la cantidad el destino previsto en el Decreto de 11 de Julio último.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieran podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies no tasadas que no hayan podido ser vendidos, en las condiciones fijadas por el artículo 2.º del presente Decreto.

El Instituto anticipará en estos casos el pago de las rentas, sin perjuicio de su posterior resarci-

miento cuando la enajenación se verifique.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria abonará igualmente las rentas a los propietarios, en los casos de que no exista depósito, bien por no haberse cumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, ya por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6.º Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el artículo 1.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las Entidades municipales por instancia o verbalmente, por medio de comparecencia, en las que hagan constar si optan por el pago en especie o en metálico. En ambos casos deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas. La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo, cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos señalados en el artículo 3.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria, solicitando el pago de la renta. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

A) Los que acrediten el derecho y la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado.

B) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin; y

C) Certificación expedida por el Ayuntamiento expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar.

Artículo 8.º El Instituto de Reforma Agraria no responderá del pago de las rentas en los casos a que se refiere la Ley de 11 de Febrero de 1934, aunque exista declaración expresa de su Consejo Ejecutivo sobre la procedencia de la aplicación de sus beneficios, siempre que medie contrato particular entre las partes interesadas, a cuyos términos



debieron ambas sujetarse y para cuyo cumplimiento quedan expedidas todas las acciones y franco el acceso a los Tribunales y Organismos que establecen las leyes.

Se exceptúan los casos en que sin culpa del propietario no haya podido éste obtener la efectividad de las acciones dimanantes de tal contrato.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

3708

En la «Gaceta de Madrid», número 265, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Decreto

No habiendo aparecido las causas que aconsejaron la suspensión de la reforma de los estudios del Doctorado a que se refiere el Decreto de 24 de Agosto de 1932, y que inspiró el de 15 de Septiembre de 1933, dilatando por un curso la aplicación de las expresadas reformas; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de los estudios del Doctorado, realizada por el Decreto de 24 de Agosto de 1932, queda en suspenso durante el curso de 1934 a 1935. En su virtud, los grados de Doctor en las distintas Facultades se obtendrán con arreglo a la legislación anterior al citado Decreto.

Artículo 2.º Los alumnos, sin embargo, podrán elegir entre las varias disciplinas de cada Doctorado para completar el número que sea preciso de las mismas, y que en las Facultades de Derecho y Medicina es el de cuatro y en las de Ciencias y Farmacia el de tres, antes de la presentación de la correspondiente tesis.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

3711

En la «Gaceta de Madrid», número 264 correspondiente al día 21 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Orden

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, formula V. E. ante este Ministerio como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º, letra f) del Decreto presidencial de 6 de Febrero de 1934 (Gaceta del 7), relativa al trasla-

do de Maestros de una escuela a otra, dentro del ámbito y límites jurisdiccionales de la Misión Pedagógica de aquella entidad tutelar.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que D. Francisco Jiménez Fernández, Maestro propietario de la Escuela mixta de Riomalo de Arriba (Cáceres, Hurdes extremeñas), para la que fué nombrado por Real orden de 10 de Enero de 1930 («Gaceta» del 17), pase a continuar sus servicios como Maestro propietario de la Escuela unitaria de niños de Pinofranqueado (Cáceres, Hurdes extremeñas).

Segundo. Que D. Aniano Felipe Rodríguez, Maestro en propiedad de la Escuela mixta de Aceitunilla (Cáceres, Hurdes extremeñas), para la que fué nombrado por Real orden de 10 de Enero de 1931 («Gaceta» del 16), pase a continuar sus servicios como Maestro propietario de la Escuela mixta de La Huetre (Cáceres, Hurdes extremeñas).

Tercero. Que a los referidos Maestros, además de continuar bajo la misma disciplina y derechos que como miembros de la Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes les corresponden, se les acumule, sin solución de continuidad, el tiempo de servicio que puedan prestar en la nueva Escuela con el que tienen ya acreditado en la que actualmente sirven, como si se tratase de una sola y única titular.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes.

3709

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

#### Edicto

La Sala expresada, ha dictado, en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia núm. 122

En la ciudad de Cáceres a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista por la Sala de vacaciones de esta Audiencia Territorial los presentes autos de interdicto de retener la posesión, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de esta capital de Cáceres, entre partes, de una en concepto de demandante don Juan y don Teófilo Bazago Izquierdo, mayores de edad, viudo el primero y soltero el segundo, labrador aquél y Médico éste, vecinos de Torre de Santa María, y de la otra en concepto de demandados don Feliciano Muñoz Gómez y don Cándido Nieve Borreguero, mayores de edad, labradores, vecinos de Torremocha, representados aquéllos por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigidos por el Letrado don Luis Pérez Córdoba y los demandados representados por el Procurador nombrado de oficio don Tomás

Pulido y Pulido y dirigidos por el Letrado don Emilio Hervero Esteban, cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia dictada con fecha tres de Febrero último, cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

«Que debo declarar y declaro haber lugar al interdicto de retener la posesión de los terrenos a que se refiere el hecho primero de la demanda, origen de esta resolución, promovida por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, en nombre y representación de don Juan y don Teófilo Bazago Izquierdo, contra don Feliciano Muñoz Gómez y don Cándido Nieve Borrego, y en su consecuencia debo mandar y mando se les mantenga en la posesión de los mismos y se requiera a los demandados o perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a pastar ganado en los terrenos de que se trata o realizar otros actos reveladores de igual propósito, excepto los de la clase y en la forma que se expresa en la cláusula quinta, del contrato de Enero de mil novecientos treinta, bajo los apercibimientos que correspondan con arreglo a derecho, e imponiéndoles además las costas de este juicio; todo sin perjuicio de tercero y con reserva a la parte del derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrá utilizar en el juicio correspondiente».

Fallamos: Que con expresa imposición de costas en esta segunda instancia a los apelantes, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia que en 3 de Febrero último dictó el Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Cáceres, por la que declaro haber lugar al interdicto de retener la posesión de los terrenos a que se refiere el hecho primero de la demanda interpuesta por don Elpidio Solís Borrella, en nombre de don Juan y don Teófilo Bazago Izquierdo, contra don Feliciano Muñoz Gómez y don Cándido Nieve Borrego, mandando se les mantenga en la posesión de dichos terrenos, requiriendo a los demandados o perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a pastar ganados en los terrenos de que se trata, dehesa denominada Doña Eloisa Martín, Aguas de Verano y Pizarroso, o realizar otros actos reveladores de igual propósito, excepto los de la clase y en la forma que se expresa en la cláusula quinta del contrato de Enero de 1930, bajo los apercibimientos que correspondan con arreglo a derecho, e imponiéndole además las costas de este juicio, sin perjuicio de tercero, con la reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad a la posesión definitiva al que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Notifíquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme, remítase certificación de ella con los autos al Juzgado de Primera Instancia de esta capital para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Angel Avila.—Vicente R. Redondo.—Manuel Iserns.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al litigante en rebeldía don Juan Bazago Izquierdo, expido el presente edicto en Cáceres a 21 de Septiembre de 1934.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

3701

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Cadalso.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dirigidas al «excelentísimo» señor Presidente y extendidas en papel de tres pesetas y reintegradas con una póliza de tres pesetas de la Asociación de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando además certificación de la partida de nacimiento y otra de la Alcaldía, acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, pudiendo también acompañar cuantos documentos o títulos puedan acreditar mayor preferencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.

3731

### Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos Profesionales e Industriales

#### JURADO MIXTO DE OBRAS PUBLICAS

#### Anuncio

Apareciendo insertas en el BOLETIN OFICIAL, número 123, correspondiente al día 26 de Mayo último, las Bases del Jurado Mixto de Obras Públicas de esta provincia, y, observado por esta Presidencia un error material de imprenta, en su Base undécima, (Sueldos que disfrutarán los trabajadores de esta Sección: «Fogonero, jornal y salida, 18'00 pesetas»); por el presente anuncio se rectifica, (ya que así quedó aprobada por el pleno de dicho Jurado en sesión del día 5 de Mayo del corriente año), en la forma siguiente: «FOGONEROS, JORNAL Y SALIDA, 16'00 PSETAS».

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1934.—El Vicepresidente, Julián Rodríguez Polo.

3733



# Repartimiento para 1935

RIQUEZA RÚSTICA Y PECURIA en régimen de cupo que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia se expresan de las cantidades señaladas a los mismos en el Repartimiento, a saber: un total de 9.947.487 pesetas de riqueza imponible, de las cuales corresponden 7.414.397 pesetas a la riqueza Rústica y Pecuaria de la Primera Sección, que gravadas a razón del 16 por 100, dan por cupo del Tesoro 1.186.304 pesetas, y por recargo del 16 por 100 dan 189.808 pesetas o sea un total contribución de 1.376.112 pesetas con un coeficiente de 18'56 por 100 y 2.533.090 pesetas a la riqueza Rústica y Pecuaria de la Segunda Sección, que gravadas a razón del 19.254.087 por 100, dan por cupo del Tesoro 487.723 pesetas, y por recargo del 16 por 100, pesetas 78.036, o sea un total contribución de la Segunda Sección de 565.759 pesetas, con un coeficiente de 22.300.170 por 100.

(Conclusion).

Número de orden.....	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO				AUMENTOS				BAJAS					
	SEGUNDA SECCION		RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		AUMENTOS		BAJAS		AUMENTOS		BAJAS			
	Rústica y Pecuaria	Pesetas	Pesetas	TOTAL	Cuota del Tesoro	Recargo del 16 por 100	TOTAL	Por el % para cubrir partidas fallidas aprobadas en el anterior y demás disposiciones del art. 34 del Reglamento	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento los aumentos más	Por lo determinado a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores	Suman las bajas	Recargo transitorio del 10 por 100	Cantidad por la que ha de contribuir cada pueblo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Acebo .....	81.010	6.211	87.221	16.793	53	2.686	96	19.480	49	19.480	49	1.679	36	21.159
2 Arroyomolinos de la Vera .....	21.128	4.061	25.189	4.849	80	775	96	5.625	76	5.625	76	484	98	6.110
3 Cabezueta del Valle .....	112.119	12.300	124.509	23.973	16	3.835	76	27.808	92	27.808	92	2.397	32	30.206
4 Cabrero .....	5.044	1.413	6.457	1.243	23	198	91	1.442	14	1.442	14	124	32	1.566
5 Calzadilla .....	70.500	14.209	84.709	16.309	87	2.609	57	18.919	44	18.919	44	1.630	99	20.550
6 Carcaboso .....	13.885	6.658	20.543	3.955	35	692	85	4.588	20	4.588	20	395	53	4.983
7 Casar de Palomero .....	92.091	9.728	101.819	19.604	33	3.136	69	22.741	02	22.741	02	1.960	43	24.701
8 Casares de las Hurdes .....	10.045	1.380	11.425	2.199	70	351	95	2.551	65	2.551	65	219	98	2.771
9 Cerezo .....	13.390	2.499	15.889	3.059	26	489	48	3.548	74	3.548	74	305	92	3.854
10 Cheros .....	119.550	34.935	154.485	29.744	44	4.759	11	34.503	55	34.503	55	2.974	44	37.477
11 Descargamaria .....	44.540	5.016	49.556	9.541	51	1.526	64	11.068	15	11.068	15	954	16	12.022
12 Ejas .....	59.486	12.101	71.587	13.783	36	2.205	33	15.988	69	15.988	69	1.378	33	17.367
13 Garganta (La) .....	22.531	7.540	30.071	5.789	87	926	37	6.716	24	6.716	24	578	98	7.295
14 Garganta la Olla .....	78.306	7.039	85.345	16.432	30	2.626	17	19.061	47	19.061	47	1.643	23	20.704
15 Gargüera .....	118.059	1.433	119.492	23.006	98	3.681	13	26.688	11	26.688	11	2.300	69	28.988
16 Guijo de Galisteo .....	48.285	21.088	69.373	13.358	07	2.137	29	15.495	36	15.495	36	1.335	80	16.831
17 Guijo de Granadilla .....	122.424	13.319	135.743	26.236	35	4.197	83	30.434	18	30.434	18	2.623	63	33.057
18 Hernán-Pérez .....	24.298	4.513	28.811	5.412	49	865	99	6.278	48	6.278	48	541	24	6.819
19 Hoyos .....	88.471	5.800	94.271	18.150	93	2.904	15	21.055	08	21.055	08	1.815	09	22.870
20 Jerte .....	43.811	4.083	47.894	9.257	51	1.481	20	10.738	71	10.738	71	925	75	11.664
21 Marchagaz .....	15.669	408	16.077	3.095	46	495	27	3.590	73	3.590	73	304	54	3.895
22 Mohedas .....	66.797	8.981	75.778	14.590	29	2.334	45	16.924	74	16.924	74	1.459	02	18.383
23 Navacencejo .....	78.324	6.778	85.102	16.385	53	2.621	68	19.007	21	19.007	21	1.638	55	20.645
24 Palomero .....	36.864	3.323	39.687	7.641	33	1.222	62	8.863	95	8.863	95	764	13	9.628
25 Pasarón .....	52.291	6.811	60.102	11.572	03	1.851	52	13.423	55	13.423	55	1.157	20	14.580
26 Perales del Puerto .....	120.433	7.276	127.709	24.589	09	3.934	25	28.523	34	28.523	34	2.458	90	30.982
27 Santa Cruz de Paniagua .....	39.651	8.529	48.180	9.277	57	1.484	25	10.760	82	10.760	82	927	65	11.688
28 Talaveruela .....	21.680	5.250	26.930	5.185	10	829	61	6.014	71	6.014	71	518	51	6.533
29 Torre de Don Miguel .....	65.636	7.552	73.188	14.091	65	2.254	66	16.346	27	16.346	27	1.409	16	17.755
30 Torrejuncillo .....	242.917	42.216	285.133	54.899	50	8.783	92	63.683	42	63.683	42	5.489	50	69.172
31 Trevejo .....	23.097	1.708	24.805	4.775	95	764	15	5.540	10	5.540	10	477	59	6.017
32 Valverde del Fresno .....	108.593	17.152	125.745	24.210	94	3.873	76	28.084	72	28.084	72	2.421	49	30.506
33 Villamiel .....	120.925	11.035	131.960	25.407	02	4.065	22	29.472	24	29.472	24	2.540	70	32.012
34 Villasbuenas de Gata .....	43.246	5.059	48.305	9.300	54	1.488	28	10.788	82	10.788	82	930	07	11.718
Total .....	2.225.596	307.494	2.533.090	487.723		78.036		565.759		565.759		48.772	30	614.531
Suma la Primera Sección .....	6.691.735	722.662	7.414.397	1.186.304		189.808		1.376.112	454.98	1.376.566	98	118.400	05	1.494.967
Suma la Segunda Sección .....	2.225.596	307.494	2.533.090	487.723		78.036		565.759		565.759		48.772	30	614
Total .....	8.917.331	1.030.156	9.947.487	1.674.027		267.844		1.941.871	454.98	1.942.325	98	167.172	35	2.109.498

Cáceres, 17 de Septiembre de 1935.—El Administrador, Juan Rubio.—V.º B.º, el Delegado, Enrique de Mustlera.



# Juzgados

## TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Juez de Primera Instancia interino de Trujillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador don Federico Acedo Tovar, en nombre y representación de don Antonio Bermejo Martín, mayor de edad, casado y vecino de la Cumbre, contra don Francisco García Arce, también mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, en reclamación de OCHO MIL SEISCIENTAS CUARENTA PESETAS, intereses y costas, en los que por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del venticinco por ciento de la tasación, las fincas que a continuación se reseñan, como propias del demandado:

Una cerca o corral de pastos y labor, llamada del Campillo, en la calle de este nombre, de esta ciudad, hoy Canalejas, de doscientos ochenta y ocho estadales, de marco provincial, equivalentes a treinta y un áreas y siete centiáreas; linda al Norte, Este y Sur, con cerca del Lancharejo y casa que fué de don Nicolás Durán; tasada en diez mil quinientas pesetas.

Una casa, en la villa de Miajadas y su calle del Castillo, número treinta y siete; que linda por derecha, con calle de la Cuesta, hoy Benavente; izquierda, con casa de Bartolomé Mayoral López, y espalda, con huerto de Santiago Franco Gómez (herederos); mide dos metros de fachada, por seis de fondo y consta de una sola habitación, destinada a garage; tasada en mil pesetas.

Tres celemines y tres cuartillas de terreno de olivado, al sitio de la Fuente Larga, equivalente a veintiún áreas; que linda por saliente, con Traza; Mediodía, con finca de Bartolomé Pino Loro, Poniente, con calle de la Fuente Larga, y Norte, con finca de Francisco Loro Sánchez, término de Miajadas; tasada en quinientas pesetas.

Una parcela de terreno en el mismo término, al sitio de Canchales, de una hectárea y veintidós áreas, constituida por los números once y doce de la padronera setenta; linda por Saliente, con finca de Ana Sánchez, hoy (herederos); Mediodía, con otra de Isabel Borrado, hoy de Antonio Pintado Masa; Poniente, con parcela de tierra de seis fanegas, que perteneció a esta

finca y hoy es de Pascual Naranjo, y Norte, con otra de Petra Borrado Sánchez; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Un edificio destinado a cochera o garage, señalado con los números cincuenta y ocho y sesenta de la calle de Canalejas, de esta ciudad, mide catorce metros de fachada, por cuarenta de fondo, y linda por la derecha entrando, con casa de Josefa Sánchez y hermana; izquierda, con otra de José Gil Calzada, y espalda, con viuda de Pedro Salazar Roldán; tasada en veinte mil pesetas.

El remate de los expresados bienes, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Octubre próximo y hora de las once de la mañana.

Se advierte a los licitadores, que no podrán tomar parte en la subasta si no consignan en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederse a un tercero y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Trujillo a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Terrones.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

(115=46 pstas.) 3732

## PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita al desconocido dueño de dos cerdos que el día 20 del actual, a las dieciocho horas, penetraron en la vía férrea, kilómetro doce cuatrocientos metros, del Oeste de España, y fueron arrollados por el tren 268, a fin de que el día primero de Octubre próximo, a las diez horas, comparezca en este Juzgado a fin de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Plasencia a 21 de Septiembre de 1934.—Lorenzo Espada.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

3737

## GARROVILLAS

Don Gabriel García Marcos, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan, propiedad de los individuos que también se dirán y que en la noche del 4 al 5 de los co-

rrientes fueron sustraídos del cercado del Lagar y del Ejido de Abajo, del término municipal de Portezuelo, y casos de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren si en el acto no justifican su legítima adquisición; por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 122 del corriente año, por delito de hurto.

Dado en Garrovillas a 24 de Septiembre de 1934.—Gabriel García Marcos.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

Señas de los semovientes

De Ángel Vegas Arias

Yegua de 3 años, castaña clara, marcada en la maza izquierda, y en la derecha la del Estado estrellada, y calzada de la pata derecha, pelos blancos en la cinchura, y en los costillares, en el espinazo, un higo del montadero.

De José Martín Pérez

Un caballo tordo de 1'52 centímetros de alzada, con el hierro o marca del Estado en la nalga izquierda.

De Basilio Arévalo Molano

Un jumento de 9 años, rucio. De Domingo Arévalo Molano Jumenta rucia, de diez años.

De Rufino Arévalo Bernal

Jumenta rucia de 14 años, paticalzada de la mano izquierda y una espundia en la misma mano sobre el pecho.

3722

# Alcaldías

## HERVAS

Primera subasta de maderas y leñas

A las once horas del día veinte de Octubre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego, de estos propios, en el año forestal actual, bajo el tipo de veinticinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas (25.450 pesetas), y con sujeción a los pliegos de condiciones generales, reglamentarias y facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho aprovechamiento consistirá en la corta y extracción de seiscientos seis castaños maderables, señalados con los marcos del Distrito Forestal, números veinticuatro y veinticinco.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, suscritos por el propio licitador o por persona que legalmente la represente, por medio de poder declarado bastante por Letrado matriculado, extendida en papel del timbre del Estado de la clase

sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos), y ajustándose al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de mil doscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos (1.272'50), a que asciende el cinco por ciento del tipo de licitación, cuyo depósito deberá completarse por el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique definitivamente el remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, en cuyo anverso se consignará por escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego», y su entrega deberá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cualquiera de los días hábiles, desde las nueve a las doce y desde las quince a las diez y ocho horas, hasta el diez y nueve de Octubre próximo, que es el anterior al anunciado para la subasta, en las que se observarán las reglas del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, el día treinta de Octubre próximo, a la misma hora, pudiendo igualmente presentarse los pliegos conteniendo las proposiciones, todos los días hábiles y a las mismas horas señaladas anteriormente, hasta el día veintinueve de expresado mes de Octubre.

Modelo de proposición

D. . . , vecino de . . . , enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, relativa a la enajenación del aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego, de estos propios, ofrece por citado aprovechamiento, con sujeción a expresadas condiciones, la cantidad de . . . pesetas. (La cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Hervás a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Plácido Lanzas.

(108=43'20 pts.)

3719